

RESOLUCIÓN No. 01513

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 00023 del 09 de enero del 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificada con NIT. 900.334.077-5, por infringir la normatividad ambiental, específicamente el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, por colocar publicidad exterior visual en la Calle 72 entre la Carrera 7 y la Avenida Caracas de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., áreas que constituyen espacio público, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que la citada Resolución, resolvió lo siguiente:

“(…),

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** a título de dolo a la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel hallados en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo único formulado mediante el Auto 01696 del 06 de octubre del 2016, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 01513

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$9.125.613)**

PÁRAGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2016-159.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El concepto técnico 09045 del 21 de diciembre del 2016, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que la **Resolución No. 00023 del 09 de enero del 2017**, fue notificada personalmente a la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, el 26 de enero del 2017, a través del señor JAIME ENRIQUE MANRIQUE VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.059.651, en calidad de representante legal de dicha sociedad.

Que la **Resolución 00023 del 09 de enero del 2017**, en su Artículo octavo dispuso que el infractor contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, para interponer recurso de reposición con observancia de lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Que revisada la documentación obrante en el expediente **SDA-08-2016-159**, en relación con el recurso de reposición interpuesto mediante radicado **No. 2017ER23149 del 02 de febrero del 2017**, se observa que fue interpuesto dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

RESOLUCIÓN No. 01513

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

RESOLUCIÓN No. 01513

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

RESOLUCIÓN No. 01513

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que por otro lado, la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el Recurso de Reposición - Ley 1437 de 2011.**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad del acto.

Que es preciso resaltar cual es la norma sustancial respecto del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues en ella se determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo, es por ello que resulta pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del mismo en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas,*

RESOLUCIÓN No. 01513

así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Que conforme a la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable para el presente caso es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA** identificada con Nit. 900.334.077-5, inició el 30 de enero del 2016, es decir, bajo la vigencia de la precitada Ley.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 75 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

(...)

RESOLUCIÓN No. 01513

Que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto por la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, dentro del término legal mediante radicado **2017ER23149 del 02 de febrero del 2017**, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observación de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

III. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE - LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.

Que conforme al sustento del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución No. 00023 del 09 de enero del 2017**, se procederá a realizar el análisis de los argumentos presentados por la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, respecto de los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, de la siguiente manera:

- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

"(...) Presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 00023 del 09 de enero del 2016, con el fin que se revoque y/o modifique la decisión contemplada en la mencionada resolución, basados en los siguiente:

HECHOS

1. *Que el 20 de enero de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, realizo un operativo de verificación de fijación de afiches/ carteles en la ciudad. En esta fecha, según alega la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá "pudo evidenciar una presunta infracción por inclusión de publicidad exterior visual", pues, según alega la Dirección de Control Ambiental de la ciudad de Bogotá, Black Velvet coloco publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en sitio prohibido.*
2. *Que en este sentido, y en concordancia con el Concepto Técnico No. 00378 del 22 de enero del 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá alega que Black Velvet infringió presuntamente la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que coloco publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en sitio prohibido.*
3. *Que el 30 de marzo del 2016, los afiches/carteles revisados por la secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, ya no se encontraba en el espacio público. Lo anterior lo certifica en documento adjunto, la persona que se encargó de hacer dicha remoción del material.*
4. *Que el 13 de abril de 2016 Black Velvet se notificó personalmente del Auto No. 000066 del 31-01-2016, en virtud del cual comunica el inicio de un procedimiento sancionatorio en razón a la presunta infracción señalada en el hecho 1 y 2 anteriores. Para esta fecha, 13 de abril*

Página 7 de 22

RESOLUCIÓN No. 01513

del 2016, los afiches/ carteles no se encontraban en el alegado espacio prohibido y en este sentido, el procedimiento carecía de sustento pues no existía vulneración o afectación al medio ambiente y mucho menos un incumplimiento de la disposición legal contenida en el literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

5. *Que el 21 de octubre de 2016, Black Velvet fue notificado del Auto No. 01696 del 06-10-2016, en virtud del cual se formula como cargo único el siguiente:*

“Cargo Único: *Colocar publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en sitio prohibido, calle 72 entre carrera 7° y la Avenida Caracas, localidad Chapinero de esta ciudad, área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000”.*

A este respecto es necesario mencionar que se trata de un pliego de cargos imputados el 21 de octubre del 2016, fecha para la cual los mencionados afiches/carteles no se encontraban en el mencionado espacio público. Por esta razón, carece de sustento el cargo, pues no existe para la fecha de su formulación el sustento fáctico del cual se soporta.

Adicionalmente, el mencionado Auto No. 01696, en su artículo segundo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, da la posibilidad al presunto infractor de presentar descargos, pruebas o solicitar nuevas pruebas.

6. *Que el 4 de noviembre de 2016, el presunto infractor, Black Velvet, encontrándose dentro del término para hacerlo, presentó pruebas documentales donde se evidencia que los afiches/ carteles del Festival Bogoshorts, organizado por la entidad sin ánimo de lucro Corporación in Vitro Visual, ya no se encuentran en el espacio público alegado por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.*
7. *Que el 13 de diciembre del 2016, Black Velvet se notificó del Auto No. 02088 del 19-11-2016, en virtud del cual se da apertura a la etapa probatoria del proceso administrativo, señalando que las pruebas presentadas mediante Concepto Técnico No 00378 del 22 de enero de 2016, son conducentes, procedentes y útiles*

Lo que desconoce la administración es que una prueba no es procedente ni mucho menos útil si se trata de una obtención de evidencia sobre un proceso que ha tardado más de 11 meses en realizar la formulación del cargo. En este sentido, tanto el concepto técnico como la formulación de cargo carecen de sustento, para el mes de abril de 2016, los afiches/carteles ya no se encontraban en el espacio público y de esta manera no existe una vulneración material del literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

Por último, no había lugar a presentar nuevas pruebas documentales, pues el 4 de noviembre de 2016, Black Velvet presento en cuatro (4) folios dichas pruebas, incluyendo un DVD con soporte fotográfico.

RESOLUCIÓN No. 01513

8. *que el 26 de enero del 2017, Black Velvet se notificó de la resolución No. 00023 del 09-01-2017, en virtud de la cual se declara responsable a Black Velvet por la publicidad de afiche/cartel en la calle 72 entre carrera 7 y la Avenida Caracas. A esta conclusión llega la administración haciendo presunciones sobre las cuales no tiene sustento probatorio.*

CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Respecto de los numerales primero y segundo de los hechos del recurso de reposición:

Respecto de los hechos señalados en los numerales primero y segundo del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 00023 del 09 de enero del 2017, es necesario indicar que corresponden a las actuaciones surtidas en el expediente, representadas en el Concepto Técnico No. 00378 del 22 de enero del 2016, el cual hace parte del expediente DA-08-2016-159 y se incorporó como prueba en el proceso sancionatorio.

Respecto del numeral tercero de los hechos del recurso de reposición:

En el numeral tercero de los hechos del recurso, señala que los elementos de publicidad afiches/carteles materia del proceso sancionatorio, para la fecha 30 de marzo de 2016, ya no se encontraban instalados, frente a lo cual es de advertir, que este argumento no desvirtúa la responsabilidad declarada en la Resolución No. 00023 del 09 de enero del 2017, en contra de la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, toda vez que las prueba recaudadas dentro del proceso sancionatorio, demostraron que la sociedad sancionada instaló los elementos de publicidad mencionados, para la fecha del operativo llevado a cabo por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, esto es, el día **20 de enero del 2016**.

Respecto de los numerales cuarto y quinto de los hechos del recurso de reposición:

Que al respecto, es necesario indicar que el Auto No. 00066 del 31 de enero del 2016 por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y el Auto No. 01696 del 06 de octubre del 2016 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificada con NIT. 900.334.077-5, fueron expedidos por esta autoridad ambiental bajo el sustento del operativo realizado el día **20 de enero del 2016**, el cual fue llevado a cabo por la Subdirección de Calidad del Aire,

Página 9 de 22

RESOLUCIÓN No. 01513

Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la Calle 72 entre la Carrera 7 y la Avenida Caracas de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C, dichas áreas constituyen espacio público tal como consta en el Concepto Técnico No. 00378 del 22 de enero del 2016.

Que si bien es cierto la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, se notificó personalmente el día 13 de abril del 2016, del Auto No. 00066 del 31 de enero del 2016, y del Auto No. 01696 del 06 de octubre del 2016, se notificó personalmente el 21 de octubre del 2016, **NO** significa que para las fechas de notificación, esta Entidad indique o afirme que los doce (12) elementos de publicidad exterior visual tipo afiche/cartel seguían izados para esas fechas, pues como se mencionó anteriormente, estos Autos se originaron por ocasión al operativo de descontaminación visual del espacio público llevado a cabo del día 20 de enero del 2016, el cual se deja claro en cada uno de los antecedentes de los actos administrativos.

Que se debe tener presente que el Auto No. 01696 por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificada con NIT. 900.334.077-5, fue expedido por esta Entidad el día 06 de octubre del 2016, este cuenta con sustento técnico por el operativo llevado a cabo el día 20 de enero del 2016, muy diferente a la mención que alega dicha sociedad en indicar que carece de sustento el cargo, porque el auto anteriormente mencionado establece las fechas de cuándo se encontró la publicidad exterior visual, tema muy diferente a la fecha que menciona dicha sociedad, ya que el día 21 de octubre del 2016 fue cuando esta se notificó personalmente del mismo.

Respecto de los numerales sexto y séptimo de los hechos del recurso de reposición:

Que mediante radicado 2016ER193700 del 4 de noviembre del 2016, el señor **JAIME ENRIQUE MANRIQUE VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.651, y según lo determina su escrito, actuando como representante legal de la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, con Nit. 900.334.077-5, allegó escrito de descargos, estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, documento en el que no se aportó o solicitó la práctica de pruebas, por lo tanto, esta Entidad no entró a evaluar los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de dicho oficio, a lo que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria, ordenó de oficio las pruebas estimadas pertinentes, conforme al artículo 26 de la misma ley, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01513

Que, en el presente caso, se tuvo como prueba, específicamente lo enunciado en el Concepto Técnico 00378 del 22 de enero del 2016 ya que con este se demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son, la instalación de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche/cartel ubicados en la Calle 72 entre la Carrera 7 y la Avenida Caracas de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., áreas que constituyen espacio público, hechos probados en la visita técnica del 20 de enero de 2016.

Respecto del numeral octavo de los hechos del recurso de reposición:

En relación con el argumento presentado por el recurrente sobre la declaración de responsabilidad a la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, sin el debido sustento probatorio, es necesario indicar que conforme la Sentencia C-703 de 2010 del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala:

“(...)

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

(...)

Dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la reciente Sentencia C-595 de 2010, la Corte avaló la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.(...)”.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“(...)

RESOLUCIÓN No. 01513

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*”.

Que el citado Parágrafo no ha sido declarado inconstitucional, por lo cual es aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, sin que sea contrario a la Carta Política; es decir para el caso en comento ésta Autoridad Ambiental aplicó leyes preexistentes a la conducta cometida por la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, cumpliendo y respetando a cabalidad los preceptos constitucionales y legales.

Que el Artículo 29 de la Carta política establece:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...).

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)”.

Dicho lo anterior para esta Secretaría es menester dar a conocer a la sociedad recurrente sobre las garantías procesales y constitucionales, las cuales se le cumplieron a cabalidad; dando cuenta que se respetó el debido proceso, hizo efectivo su derecho a la defensa a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, se investigó y se decidió por la autoridad competente, y de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le imputa, se manejó la presunción de inocencia durante todo el procedimiento sancionatorio ambiental, desde su inicio mediante Auto No. 00066 del 31 de enero del 2016, hasta la culminación mediante Resolución No. 00023 del 09 de enero del 2017, la cual fue debidamente motivada a la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**

Sustento del recurso de reposición:

“En primer lugar, señala que el propietario y anunciante de los afiches/carteles en comento es Black Velvet y a la fecha no lo ha demostrado, pues no existe prueba conducente, pertinente y útil que lo permita evidenciar.

Página 12 de 22

RESOLUCIÓN No. 01513

En segundo lugar, desconoce las pruebas documentales presentadas por Black Velvet en relación con la inexistencia de los afiches/carteles para el momento en que se formuló el pliego de cargos, pruebas radicadas ante la Secretaría Distrital de Ambiente con el número de Radicación 2016ER193700, que se debe encontrar en sus archivos y por ende la evidencia en la que conste que se trata de la inexistencia del hecho investigado.

En tercer lugar, dicha resolución hace una interpretación equivocada del párrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, por cuanto la norma que se alega como infringida de manera expresa no trata una materia ambiental y en este sentido no habría de hacerse una presunción de culpa o dolo en contra del presunto infractor.

Por último, la administración cae en una arbitrariedad al no contemplar que los hechos que sustentaron en un principio el inicio de la actuación administrativa se dieron a conocer a Black Velvet en el momento en el que ya no existían los afiches/carteles objeto de la investigación. Para Black Velvet era imposible conocer del procedimiento administrativo antes de la fecha de su notificación y en este sentido es evidente que para esta fecha (13 de abril de 2016) era inexistente el hecho que soportaba la investigación, pues los afiches/carteles ya no se encontraban en el espacio público”.

- **Respecto al sustento primero:**

Esta Autoridad Ambiental realizó todo el análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2016-159, en el cual se demostró que la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche/cartel, hallados en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., infringió la normativa ambiental, concretamente a lo dispuesto en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000, razón por la cual esta Secretaría procedió a declararla responsable del cargo único formulado mediante el Auto 01696 del 06 de octubre del 2016 y procedió a imponer una sanción.

- **Respecto al sustento segundo:**

En ningún momento esta Autoridad Ambiental ha desconocido el radicado No. 2016ER193700 del 04 de noviembre del 2016, toda vez que lo que se manifestaba era que se había realizado la limpieza y retiro del material publicitario en los cinco puntos ubicados en la Calle 72 entre Carrera 7 y la Avenida Caracas, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, el cual se tuvo en cuenta para emitir el Concepto Técnico No. 09045 del 21 de diciembre del 2016 en lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01513

“(...)”.

10. MEDIDAS DE CORRECCIÓN, COMPENSACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, en donde se verifica que la sociedad LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA, mediante radicado 2016ER193700, aporta evidencia de la limpieza y retiro del material publicitario en los cinco puntos ubicados en la calle 72 entre carrera 7 y avenida caracas, por lo que se determina que no se requiere solicitar la implementación de alguna medida compensatoria”.

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, identificada con Nit. 900.334.077-5, no presentó solicitud de cesación de procedimiento, ni demostró alguna de las causales indicadas en el artículo 9º y en los terminos establecidos en el mencionado artículo 23 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental.

- **Respecto sustento tercero:**

Respecto del **dolo**, era a la recurrente a quien le correspondía desvirtuarlo, allegando pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso, o controvirtiendo las que se allegaron en su contra, pero no logró hacerlo. Es importante señalar que en el desarrollo del procedimiento sancionatorio, se demostró fehacientemente la responsabilidad de la

RESOLUCIÓN No. 01513

infractora, mediante la prueba principal (**Concepto Técnico 00378 del 22 de enero del 2016**), que obra en el expediente SDA-08-2016-159, prueba que no fue tachada de nulidad, por lo que se presume legal, y fue el sustento más importante para expedir la Resolución 00023 del 09 de enero del 2017, *“Por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”*.

Que el Artículo 29 de la Carta política establece:

“(…), El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…).

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (…)”.

Dicho lo anterior para esta Secretaría es menester dar a conocer a la sociedad recurrente, sobre las garantías procesales y constitucionales, las cuales se le cumplieron a cabalidad; dando cuenta que se respetó el debido proceso, hizo efectivo su derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, se investigó y se decidió por la autoridad competente, y de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le imputa, se manejó la presunción de inocencia durante todo el procedimiento sancionatorio ambiental, desde su inicio mediante Auto No. 00066 del 31 de enero del 2016 hasta la culminación mediante Resolución No. 00023 del 09 de enero del 2017, la cual fue debidamente motivada a la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**

- **Respecto sustento cuarto:**

Una vez revisadas las actuaciones administrativas ejecutadas por este despacho, se evidencia que la Sociedad Recurrente no probó el haber confesado la infracción ambiental cometida, antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio mediante Auto 00066 del 31 de enero del 2016, como lo indica el numeral 1 del Artículo 6 de la ley 1333 de 2009, por lo que resulta improcedente acceder a su petición.

RESOLUCIÓN No. 01513

No es posible acceder a este sustento, toda vez que conforme al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta la presunción legal del artículo 9 del Código Civil, que a saber determina: “la ignorancia de la ley no sirve de excusa”.

PRETENSIONES DE LA SOCIEDAD LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.

De conformidad con los hechos y el sustento del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación:

- 1. Aplique el efecto suspensivo a la sanción impuesta mediante Resolución No. 00023 del 09-01-2017, hasta tanto no sea resuelto el presente recurso.*
- 2. Sea revocada la Resolución No. 00023 del 09-01-2017 y sean revocados todos sus efectos.*
- 3. En caso de encontrar elementos que permitan continuar con el procedimiento sancionatorio, se solicita sean tenidos en cuenta tanto los hechos y el sustento presentado en el presente recurso y se haga una modificación de la Resolución No. 00023 del 09-01-2017 en el sentido, objeto, tasación de la aplicación de la sanción correspondiente.*

- Respecto a la petición primera:

Que teniendo en cuenta que el recurrente solicita el efecto suspensivo a la sanción impuesta mediante Resolución No. 00023 del 09 de enero del 2017 dentro de su escrito, esta Autoridad Ambiental encuentra lo siguiente:

Que respecto al fenómeno de la firmeza de los actos administrativos, es preciso enunciar lo establecido en el artículo 79 y 87 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…),

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

RESOLUCIÓN No. 01513

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o **notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos**. (subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas la Resolución No. 00023 del 09 de enero del 2017 objeto de la impugnación con este recurso, no puede surtir ningún efecto jurídico mientras la impugnación aludida este pendiente de decisión, una vez notificada, comunicada y publicada quedará en firme.

- **Respecto a la petición segunda:**

Sobre la revocatoria de la Resolución 00023 del 09 de enero del 2017, esta Autoridad Ambiental concluye que no es procedente acceder a esta petición, ya que la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, no probó ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad, establecidas en el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (…)*”.

- **Respecto a la petición tercera:**

Una vez revisadas las actuaciones administrativas ejecutadas por este Despacho, se evidencia que se estudiaron y se analizaron todos los hechos evidenciados el día 20 de enero del 2016, plasmados en el Concepto Técnico No. 00378 del 22 de enero del 2016, los cuales dieron origen a iniciar el procedimiento sancionatorio mediante Auto 00066 del 31 de enero del 2016.

Que respecto de los agravantes se estableció que la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, obtuvo provecho económico para sí o un tercero, por lo cual se determina que esta sociedad esta incurso en la causal 8° de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, lo cual fue debidamente evaluado en el concepto técnico 09045 del 21 de diciembre de 2016.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que mediante Resolución No. 1037 de 2016, “por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones” El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades

Página 17 de 22

RESOLUCIÓN No. 01513

legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia, establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

A su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

(...)

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

(...)

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima

RESOLUCIÓN No. 01513

necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que por lo señalado anteriormente se establece a continuación el régimen de delegaciones en la Secretaria Distrital de Ambiente para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, que deban ser proferidos dentro de los trámites administrativos de carácter ambiental adelantados en esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 489 de 1998. (...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto,* *la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que emitió la Resolución 00023 del 09 de enero del 2017 y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por el señor **JAIME ENRIQUE MANRIQUE VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.651 actuando como representante legal de la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA.**, con Nit. 900.334.077-5, mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Director de Control Ambiental emitió la Resolución 00023 del 09 de enero del 2017, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

RESOLUCIÓN No. 01513

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 00023 del 09 de enero del 2017, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 01513

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificada con NIT. 900.334.077-5, en la Calle 35 No. 5 – 89 de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente resolución en el boletín ambiental que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, y con ella se entiende agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-159

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01513

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/05/2017
Revisó:								
JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/06/2017
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2017